----Trelew, 17 septiembre 2024. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.** Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 81/2024 (24/06/2024) la Jueza de primera instancia aprobó la planilla de liquidación de actualización de honorarios que el Dr. P. O. A. presentó mediante ID 1503995, en la suma de "***PESOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO CON TREINTA CENTAVOS" ($ 26.178.605,30)***.-------

----Además, intimó a la demandada para que en el plazo de cinco (5) días, pague las sumas adeudadas indicadas precedentemente, bajo apercibimiento de que podrá aplicarse lo previsto por el artículo 770 del Código Civil y Comercial (artículo 152 del CPCC). ----------

---Para decidir, la Jueza de primera instancia aprobó la planilla de liquidación por actualización de los honorarios profesionales que fueron determinados mediante Sentencia Interlocutoria N° 064/2022 del 22/06/2022 y que el Dr. P. O. A. acompañó, porque no fue impugnada por la parte demandada.----------

----**II.** Contra dicha sentencia, mediante ID 1580153 (02/08/2024), D. R. P. interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 10/07/2024.----------

----En su expresión de agravios señala que la sentencia recurrida tiene errores que afectan significativamente el monto final de la deuda, referidos a: a) la fecha de inicio de la mora, b) el cómputo de los pagos realizados, c) la capitalización indebida de intereses y d) la omisión de facultades judiciales para morigerar el resultado. Sostiene que estos errores han generado un perjuicio desproporcionado y no justificado. ----------

----Con relación al error en la fecha inicial de la mora alega que el ejecutante utiliza incorrectamente el día 25 de abril de 2022 como fecha de inicio de la mora y argumenta que la mora no puede comenzar antes que se haya determinado el monto de los honorarios, lo que ocurrió el 22 de junio de 2022 mediante la SI N° 064/22. Dice que ello afecta el cálculo de los intereses desde el inicio, dado que se aplican casi dos meses de intereses adicionales, lo que genera una diferencia significativa en el monto final. ----------

----Por otro lado, en cuanto a la incorrecta determinación de las fechas a partir de las cuales deben imputarse los pagos, expresa que deben computarse desde el momento en que el abogado solicitó los libramientos de fondos, no desde la fecha en que fueron librados. Da ejemplos y explica que si el primer libramiento solicitado fue el 24 de noviembre de 2022 debía considerarse desde esa fecha, no desde el 29 de noviembre de 2022, cuando se autorizó formalmente. Afirma que dicho error en la imputación de fechas se repite en varios pagos, lo que afecta el cálculo de los intereses correspondientes.----------

----Por otra parte, indica que existió un error en el cómputo de los días de mora. Señala que en cada operación matemática se ha añadido indebidamente un día de más, ya que se cuenta dos veces el mismo día. Esto ocurre cuando, tras descontar un pago, se reanuda el cálculo desde el mismo día del pago, en lugar del día siguiente. Esta duplicación indebida de un día de mora incrementa

innecesariamente el número total de días de interés, afectando de manera significativa el monto final de la deuda.----------

----También sostiene que la liquidación aprobada omitió un pago de $422.929,67 realizado el 13 de mayo de 2024. Aunque este pago fue solicitado el 8 de mayo de 2024 y ya había sido librado, no fue debidamente descontado de la liquidación final. Esta omisión, según el apelante, influyó en la desproporción del cálculo de los intereses. ----------

----Asevera que se capitalizó intereses en dieciocho ocasiones durante un período de 24 meses, cuando el artículo 770 CCCN solo permite la capitalización de intereses bajo circunstancias muy específicas y en este caso no se cumplían los tres requisitos necesarios (liquidación judicial, intimación de pago y mora) para justificar la capitalización de los intereses. ----------

----Señala que la capitalización excesiva generó un aumento desproporcionado de la deuda. Argumenta que solo estaba autorizada la aplicación de intereses sobre el capital inicial actualizado ($7.270.394,82) y no sobre montos sucesivamente recalculados. ----------

----A fin de ilustrar el impacto de esta capitalización indebida compara dos escenarios: Por un lado dice que si los pagos se hubieran hecho en un solo desembolso en la fecha final (10/05/2024), la deuda habría ascendido a $14.037.982,69. Sin embargo, detalla que, debido a la capitalización reiterada de intereses, el monto final calculado es de aproximadamente $26.178.605,30, lo que implica que se aplicó una tasa superior al doble de la tasa activa originalmente fijada en la sentencia (412%, en lugar del 150,93% esperado).En consecuencia, la deuda es de casi el doble de lo que correspondería sin la capitalización indebida. ----------

----A la par señala que el Tribunal omitió ejercer sus facultades para reducir los intereses. Indica que según el artículo 771 del CCCN, los jueces tienen la potestad de disminuir los intereses cuando el resultado de la capitalización excede injustificadamente el costo medio del dinero. Considera que el incremento de la deuda resultante de los cálculos de intereses es claramente excesivo y desproporcionado, constituyendo un verdadero castigo económico. Alega que el Tribunal debió haber intervenido para moderar el impacto financiero de esta liquidación. ----------

----Por último, acompaña una planilla de cálculo que considera ajustada a derecho y concluye que los errores cometidos en la liquidación de intereses le generan un grave un perjuicio económico. Sostiene que la deuda ha sido incrementada “artificialmente”, y solicita que se revise la liquidación de acuerdo con los principios legales vigentes.----------

----**III.** Mediante ID 1585731 (07/08/2024) el Dr. P. A. solicita el rechazo de los agravios argumentando que estos no contienen una crítica concreta y razonada a la sentencia que aprobó la actualización de los honorarios profesionales.----------

----Seguidamente, manifiesta que el planteo de la contraria carece de fundamentación sólida y no cuestiona de manera efectiva la sentencia que aprobó la cuantificación de los honorarios.----------

---Afirma que el inicio del cómputo de intereses se encuentra correctamente determinado por la base establecida en la valuación del inmueble y su cotización en moneda extranjera, ya confirmada en una sentencia anterior que no fue atacada por la contraria, quedando firme.---------

----Dice que los intereses están relacionados con factores económicos externos, como la inflación y que se calcularon conforme a la tasa establecida por el Banco del Chubut S.A., lo que no depende del acreedor. ----------

----Sostiene que los pagos realizados por la demandada fueron parciales, a cuenta y que los intereses se calculan desde el momento en que el acreedor tiene acceso a los fondos, ya que no ha habido una mora atribuible al acreedor. ----------

----Además, destaca el carácter alimentario de los honorarios profesionales, lo que implica su especial protección.----------

----Finalmente, recalca que la contraria debió haber impugnado la liquidación de manera oportuna, cuando se le confirió el traslado, lo cual no ocurrió. Subraya que la apelación presentada por la contraria es extemporánea, dado que transcurrieron más de cinco días desde la notificación de la sentencia hasta la presentación del recurso, plazo que no es prorrogable según el ordenamiento procesal. Alega que, aunque su recurso de revocatoria fue rechazado en la instancia de grado, esto no impide que la Alzada se pronuncie sobre el tema en cuestión, solicitando que se proceda conforme al buen orden procesal.----------

----**IV.** Pasando a resolver, de los antecedentes de la causa surge mediante la Sentencia Interlocutoria N° 033/2022 del 06/05/2022 aclarada mediante providencia del 12/05/22, la magistrada determinó el monto del proceso y por ID 679559 del 19/05/2022, el Dr. P. O. A. presentó liquidación a fin de que se determine el monto de sus honorarios, los que fueron fijados en la suma de $7.270.394,82 por Sentencia Interlocutoria N° 064/2022 (22/06/2022). ----------

-------Asimismo, se advierte que desde el 29/11/2022 al 10/05/2024 inclusive, todos los meses, la Jueza ordenó el libramiento de oficio al Banco del Chubut a fin de que se proceda a trasferir las sumas depositadas en la cuenta judicial a la cuenta de titularidad del Dr. A., en concepto de pago a cuenta de sus honorarios profesionales y del IVA.----------

-----A continuación, por ID 1585731 (07/08/2024), el Dr. A. presentó una planilla de ajuste por intereses, cuyo traslado del 27/05/2024 no fue contestado por la demandada. En consecuencia, la magistrada aprobó la liquidación tal como fue practicada por el letrado ejecutante, la que ahora la demandada cuestiona. ----------

---Ello sentado, en primer lugar, cabe destacar, que el hecho de que la liquidación no haya sido observada por la demandada no impide en modo alguno la revisión por el propio órgano jurisdiccional. Es que la aprobación en cuanto a “lugar por derecho” autoriza, incluso, la revisión de oficio ya que no puede el Tribunal ser obligado a convalidar cualquier desvío o error en el modo de cuantificar los intereses de los honorarios. De lo contrario se podría desembocar en un enriquecimiento sin causa y en un ejercicio abusivo del derecho que la ley no tolera (Cam. Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 7/10/03, elDial-W1708E).----------

---Dicho ello, corresponde analizar la liquidación practicada por del Dr. A.:----------

----**a)** En primer lugar, se observa que el letrado ejecutante actualiza el monto del capital al adicionarle intereses por cada periodo de pago parcial, lo que implica la capitalización de los intereses. El letrado debió simplemente calcular los intereses sobre el capital inicial, esto es, sobre

$7.270.394,82, desde la fecha en que debían ser abonados hasta la fecha del pago parcial y éste debe descontarse primero de los intereses devengados hasta ese momento y el remanente al capital. Si luego de ello, quedare un saldo pendiente de pago, se deben calcular los intereses desde la fecha posterior del pago parcial hasta la fecha del próximo pago parcial, siempre únicamente sobre el capital inicial o su remanente.----------

-----El artículo 770 del CCCN expresamente dice que: *"No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el Juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación"*.----------

---Es decir que, conforme lo dispuesto por la norma trascripta en el punto c), en este caso, los intereses se capitalizan cuando, luego de practicada y aprobada la liquidación de los intereses devengados y no percibidos e intimado el deudor a abonarlos este no cumple. En este supuesto el ejecutante recién podrá capitalizar, una única vez, los intereses que hayan sido liquidados, aprobados por sentencia judicial y no abonados por el deudor, tal como dispone la intimación cursada a la demanda en la sentencia apelada.----------

---**b)** En relación a la mora en el pago de los honorarios, el artículo 49 de la ley arancelaria establece que: *"Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijara un plazo menor… "*. ----

-----Siendo que los honorarios del Dr. A. fueron regulados mediante SD N° 007/2021 CAT del 17/03/2021, debieron pagarse dentro de los 10 días que dicha sentencia quedó firme, configurándose la mora al día siguiente del vencimiento de ese plazo. ----------

----Sin embargo, toda vez que el Dr. A. computó como inicio de la mora del pago de sus honorarios el 25/04/2022, se deberá estar a esa fecha. Ello, en razón que el principio procesal de la *reformatio in peius*, impide una solución distinta. ----------

-----**c)** Por otra parte, se observa que el letrado calculó dos veces los intereses sobre un mismo día. En efecto, termina cada *ítem* con la fecha en que se ordenó el libramiento de pago parcial e inicia el siguiente cálculo con el mismo día, por ejemplo: en el ítem N° 1 calculó los intereses desde el 25/04/2022 al 29/11/2022 y en el aproximó ítem N° 2 inicia el cálculo de la actualización de los intereses desde el 29/11/2022 al 15/12/2022 y así sucesivamente por cada periodo, lo que implica una duplicación de días.----------

---A fin de practicar la liquidación correctamente el letrado deberá computar los intereses desde que se configura la mora en el pago de los honorarios profesionales hasta la fecha del pago parcial y, luego, desde el día siguiente de dicha fecha hasta la próxima fecha de pago parcial y así sucesivamente. En todos los casos sobre el capital de condena inicial o reducido si los pagos parciales lo alcanzaran. ----------

---**d)** Con relación a la fecha de imputación del pago parcial, debe hacerse desde que el dinero se encontraba disponible para el acreedor, en el caso, ello ocurre desde que la Jueza de primera

instancia ordenó librar el oficio al Banco del Chubut. Ello dado que no advertimos que el ejecutante haya incurrido en una demora injustificada en el cobro de los pagos parciales que permitan disponer una solución distinta, por lo que en este punto la liquidación resulta correcta.--

----**e)** En suma, al realizar la nueva liquidación, el apelante deberá ponderar todos los pagos parciales que la demandada haya realizado hasta ese momento, los que se imputaran primero a los intereses y lo remante al capital, sin capitalizarlos.----------

----Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia, revocar la sentencia apaleada y mandar a practicar nueva liquidación conforme las pautas dispuestas en la presente resolución.----------

------**V.** Por la forma en que se resuelve, las costas de segunda instancia serán impuesta al ejecutante (artículo 69 del CPCC). ----------

----Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, a la letrada de la parte demandada, M. C P. en el 1% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder. No corresponde que se regulen honorarios al Dr. P. O. A. por ser condenado en costa en causa propia (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 39, y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

-----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:**----------

----**REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 81/2024. ----------

----**MANDAR** a practicar una nueva liquidación conforme las pautas dispuestas en la presente resolución. ----------

----**IMPONER** las costas al ejecutante vencido.----------

---**REGULAR** los honorarios de la Dra. M. C P. en el 1% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios al Dr. P. O. A..

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de la Sala (conf. artículo 163 del CPCC y artículo 4 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 del STJPch).----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL Florencia CORDÓN FERRANDO PRESIDENTE JUEZA DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° <u> 28 </u>/2024 – SIC CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA